

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00908/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARIA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 28 (veintiocho) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"seria tan amable de informarme:

- 1.- ¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013?*
- 2.- ¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?"(SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00049/SF/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA. EL SUJETO OBLIGADO notificó al **RECURRENTE** el día 22 veintidós de Marzo de 2013, la prórroga a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Folio de la solicitud: 00049/SF/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia el acuerdo de ampliación de fecha 22 veintidós de Marzo el año en curso, mediante el cual se detalla prórroga de su solicitud.

ATENTAMENTE

*Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS."(SIC)*

EL SUJETO OBLIGADO anexó un archivo electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
NÚMERO 00049/SF/IP/2013

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00049/SF/IP/2013, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil trece, presentada por la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se: -----

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00049/SF/IP/2013, presentada por la [REDACTED] -----

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00049/SF/IP/2013. -----

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: *"sería tan amable de informarme:*
1.- *¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013?*
2.- *¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?" (sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por la [REDACTED] -----*

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el día veintidós de marzo de dos mil trece. -----

JEFE DE LA UIPPE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



LÉRIDO PONIENTE No. 302, 3o. PISO, PUERTA 345, CUL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000; TEL. Y FAX (01 722) 278-0066
www.transparenciaemexico.gob.mx

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo al **SAIMEX**, en fecha 09 (nueve) de Abril de 2013 Dos Mil Trece **dio respuesta a la solicitud planteada** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00049/SF/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del oficio de notificación número 203041000-509/2013, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

*"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"
Toluca de Lerdo, México,
12 de marzo del 2013.
Oficio No. 203203/027/2013.*

**LICENCIADO
HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

*Con fundamento en el artículo 40, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a sus oficios 203041000-384, 391, 392, 393 y 394/2013, referentes a las solicitudes de información pública Nos. 00049, 00050, 00051, 00052 y 00053/SF/IP/2013, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:
Respecto al primer planteamiento, no es competencia de la Dirección General de Planeación y Gasto Público y por lo que corresponde al segundo se informa que los ingresos del Gobierno del Estado de México en el ejercicio fiscal 2011, por concepto de canje de placas, fueron integrados, junto con los demás que se recaudan, en un presupuesto global, el cual se destinó a cubrir los rubros de gasto*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para ese ejercicio fiscal.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

00908/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

A T E N T A M E N T E

RUBRICA

LIC. ALFONSO PULIDO SOLARES

SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

c.c.p. M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.

Mtro. Oscar Sergio Salgado Soto, Director General de Planeación y Gasto Público.

C.P. Raúl Armas Katz, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.

Archivo.

APS/aecm.

ATENTAMENTE

Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza

Responsable de la Unidad de Informacion

SECRETARIA DE FINANZAS"(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos cuyo contenido es el siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"



Toluca de Lerdo, México, a 9 de abril de 2013
Oficio No. 203041000-509/2013

CIUDADANA
[REDACTED]
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00049/SF/IP/2013 que realizó el día veintiocho de febrero del año dos mil trece, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática de los oficios número 203203/027/2013 y 203112000/0339/2013, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Planeación y Gasto Público y la Dirección General de Recaudación, respectivamente, mediante los cuales se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Oficio Número 203112000/0339/2013.
Asunto: Se emite respuesta a la
Solicitud de Información Pública
Número 00049/SF/IP/2013.

Toluca de Lerdo, México, 5 de marzo de 2013.

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.
P R E S E N T E

En atención a su oficio número 203041000-323/2013 del 28 de febrero de 2013, a través del cual requiere se de respuesta a la solicitud de información pública número 00049/SF/IP/2013, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"serie tan amable de informarme:
1.- ¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013?
2.- ¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?"(sic)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, me permito informarle lo siguiente:

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, está vigente en esta entidad federativa para el presente ejercicio fiscal y se establece en los Artículos 60 y 60 A, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que señalan a los tenedores o usuarios como sujetos obligados al pago anual del impuesto, el plazo para el pago que comprende de los tres primeros meses de cada año y la tabla que indica la proporción del impuesto anual que corresponde pagar a los propietarios de vehículos nuevos.

Por su parte, el cálculo del impuesto sobre tenencia para vehículos usados se indica en el Artículo 60 E del citado Código, de igual forma el Artículo 60 F del mismo ordenamiento legal menciona los vehículos sujetos a tasa "0", no obstante lo anterior, para el presente ejercicio fiscal de 2013, el Gobierno del Estado de México hace extensivo el subsidio otorgado en el año 2012, que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2011, través del "Acuerdo del Ejecutivo del Estado mediante el cual se subsidia el 100% del pago del Impuesto sobre Tenencia referido en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, respecto de los contribuyentes que se indican.", así como al Acuerdo de prórroga publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de marzo de 2012, los cuales disponen lo siguiente:

"Primero.- Se otorga un subsidio del 100% en el pago del Impuesto a que hace referencia la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a los siguientes contribuyentes:

- i. *Personas físicas residentes en el Estado de México, que sean propietarias de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de Vehículos cuyo valor factura no exceda a los \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como a motocicletas con valor factura no excedente de los \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).*

Segundo.- Para gozar de este beneficio, los contribuyentes sujetos del impuesto deberán.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Hoja-2-

Oficio Número 203112000/0339/2013.

C. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la entidad o su equivalente, así como del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente a nivel federal en 2011 y ejercicios anteriores, por los últimos cinco años contados a partir del ejercicio en que se aplique el beneficio."

Cabe mencionar, que en el Acuerdo de prórroga citado, en el inciso C menciona que los contribuyentes deberán estar al corriente, "por los cinco años anteriores al que se solicite el subsidio."

Respecto al punto 2 relacionado a los ingresos obtenidos por el canje de placas, le comunico que parte de estos recursos se destinaron a donativos, en virtud de que el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, implementó para el ejercicio fiscal 2011 el Programa "Emplaca en el Estado de México en un solo día o te devolvemos tu dinero", que como parte fundamental contemplaba que hasta una cantidad igual al 100% de lo recaudado por concepto de los derechos que se causan por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de vehículos provenientes de otra entidad federativa, se destine a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. María Guadalupe Arzate Valdez
Directora Jurídica Consultiva y Servidora Pública
Habilitada de la Dirección General de
Recaudación.



ICA/EVA/RAS
C.c.p.

M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
C.P. Arturo Alvarado López, Director General de Recaudación.
C.P. Raúl Armas Katz, Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas.
Archivo/Minutario.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** en fecha 11 (once) de Abril del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"respecto al punto 2 relacionado con los ingresos obtenidos por el canje de placas, les comunico que parte de estos recursos se destinaron a donativos, en virtudde que el gobierno del estado de mexico por conductode la secretaria de finanzas, implemto para el ejercicio fiscal 2011 el programa "emplaca ee el estado de mexico en un solo día y te devolvemos tu dinero, que como parte fundamental contemplaba hasta una canmtidad igual al 100% de lo recaudado por concepto de los derechos que se causan por la expedición incial de placas, tarjetas de circulacion y calcomania de vehículos proveninetes de otra entidad federativa, se destine a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables.(SIC).

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"ya que la respuesta fue oscura, ya que no nos da la cantidad obtenida ni hace especificacion de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos.." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00908/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen se establecen preceptos legales que se estima violatorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación mediante diversos archivos electrónicos, cuyo contenido es el que se ha insertado en los antecedentes de la presente resolución, identificados con los números I, II y III, por lo cual esta Ponencia discierne que es innecesaria su incorporación, salvo la información siguiente-----

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

7. En fecha once de abril de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

8. Mediante oficios números 203041000-534/2013 y 203041000-536/2013, ambos de fecha doce de abril de dos mil trece, signados por el Licenciado Héctor H. Espinosa Mendoza, Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Finanzas, se solicitó a los Servidores Públicos Habilitados Titulares de la Dirección General de Planeación y Gasto Público y la Dirección General de Recaudación, respectivamente, proporcionaran a más tardar a las 16:00 horas del día 15 de abril del presente año, la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente motivados y fundados que considerara oportunos para la contestación del mismo.

9. A través del oficio número 203112000/0693/2013, de fecha quince de abril de dos mil trece, el, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo siguiente:

"Sobre el particular, esta Dirección Jurídica Consultiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, II, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio respuesta a los numerales anteriores, y en el caso particular del numeral 2, se informó lo siguiente:

"Respecto al punto 2 relacionado a los ingresos obtenidos al canje de placas, le comunico que parte de estos recursos se destinarán a donativos, en virtud de que el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, implementó para el ejercicio fiscal 2011 el Programa "Emplaca en el Estado de México

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

en un solo día o te devolvemos tu dinero", que como parte fundamental contemplaba que hasta una cantidad igual al 100% de lo recaudado por concepto de los derechos que se causan por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de vehículos provenientes de otra entidad federativa, se destine a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables."

En este sentido, tal respuesta se fundamenta en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2011, las Reglas Generales para acceder al subsidio en materia de derechos de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas por la expedición inicial de placas y tarjetas de circulación previsto en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2011 y en el oficio 203-0070/2011 de fecha 28 de enero de 2011, firmado por el M. en A. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, mediante el cual instruye al Director General de Recaudación entregue en forma mensual los donativos.

De lo anterior se desprende que la información que esta Unidad Jurídica dio en respuesta a la solicitud de mérito, corresponde exactamente a lo requerido por el particular, es decir, el recurrente en ningún momento solicitó se le informara a que instituciones se asignaron tales recursos.

Por lo anterior, la respuesta emitida fue completa y correcta de acuerdo a lo exactamente solicitado, y en este sentido, resulta evidentemente improcedente el recurso de mérito.

No obstante lo anterior, se recomienda informar al recurrente que sus derechos quedan a salvo para que, de considerarlo conveniente haga una nueva solicitud con la información, adicional a la ya proporcionada..." (sic).

10. A través del oficio número 203203/036/2013, de fecha quince de abril de dos mil trece, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, informó lo siguiente:

"...Como fue hecho del conocimiento mediante oficio No. 203203/027/2013 de fecha 12 de marzo del presente año, se ratifican los términos del mismo..." (sic).

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se incurrió en omitir o entregar información parcial respecto de la información requerida a través de la solicitud de información, que se hace consistir en lo siguiente:

"seria tan amable de informarme:

1- ¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013?

2- ¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?" (sic).

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

En esta tesitura, tal y como se desprende de los oficios números 203112000/0339/2013 y 203203/027/2013, de fechas cinco y doce de marzo de dos mil trece, notificados al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le notificó en tiempo y forma que el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, está vigente en el Estado de México para el ejercicio fiscal 2013, así mismo se le indicó que el cálculo del impuesto sobre tenencia para vehículos usados se encuentra en el Código Financiero, así como los vehículos sujetos a tasa "0", de igual forma se le informó que se hizo extensivo el subsidio otorgado en el año de 2012, que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2011, a través del "Acuerdo del Ejecutivo del Estado mediante el cual se subsidia el 100% del pago del Impuesto sobre Tenencia referido en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, respecto de los contribuyentes que se indican.

Asimismo, se hizo del conocimiento del solicitante que parte de los recursos obtenidos por el canje de placas se destinaron a donativos a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables, y la otra parte fue integrada a un presupuesto global, el cual se destina a cubrir los rubros de gasto establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

En consecuencia y atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen en ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso la Secretaría de Finanzas, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública al momento de entregar al solicitante la información requerida que obra en sus archivos, sin estar obligada a efectuar investigaciones o procesar dicha información.

En virtud de lo anterior, se deduce que en el caso concreto el sujeto obligado proporcionó al solicitante la respuesta a la solicitud de información de conformidad con los datos que obran en los archivos del Sujeto Obligado, esto atendiendo a que la información solicitada se constriñe a conocer "... 1.- ¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013? 2.- ¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?" (sic), razón por la cual en términos de los oficios antes referidos y lo indicado en el párrafo que antecede, se proporcionó en tiempo y forma la respuesta por parte de los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Planeación y Gasto Público y la Dirección General de Recaudación, en los que se dio contestación plena a la información

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

6

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE FINANZAS
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

requerida por el solicitante, respecto del impuesto sobre tenencia vehicular y el
destinó que se le dio al dinero obtenido por canje de placas en el año 2011.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, se desprende que una vez que ha sido entregada la información y se
ha obtenido el acuse respectivo, se da por terminado el trámite de acceso a la
información, circunstancia por la cual resulta inatendible el agravio que la C.
[REDACTED] hace valer en el recurso de revisión identificado con
el número de folio 00908/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señala como acto
impugnado el siguiente:

*"respecto al punto 2 relacionado con los ingresos obtenidos por el canje de placas, les
comunico que parte de estos recursos se destinaron a donativos, en virtud de que el
gobierno del estado de México por conducto de la secretaria de finanzas, implemento
para el ejercicio fiscal 2011 el programa "emplaca ee el estado de México en un solo día y
te devolvemos tu dinero, que como parte fundamental contemplaba hasta una cantidad
igual al 100% de lo recaudado por concepto de los derechos que se causan por la
expedición inicial de placas, tarjetas de circulación y calcomanía de vehículos provenientes
de otra entidad federativa, se destine a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan
asistencia social a sectores vulnerables." (sic).*

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"ya que la respuesta fue oscura, ya que no nos da la cantidad obtenida ni hace
especificación de a cuáles instituciones a las que se destinaron los recursos." (sic).*

Sin embargo, conforme a lo descrito en párrafos anteriores, el sujeto obligado
actúa dentro del marco normativo, puesto que tal y como se desprende de la
simple lectura de los oficios números 203112000/0339/2013 y
203203/027/2013, anteriormente descritos, se dio respuesta en tiempo y forma
a la solicitud de información formulada por la [REDACTED] tal y
como se acredita con el acuse de recibo emitido por el Sistema de Acceso a la
Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que de ninguna manera se omitió
entregar información al recurrente o bien deba considerarse que el sujeto
obligado proporcionó una respuesta parcial u oscura respecto de la
información requerida por la solicitante.

Asimismo, mediante los oficios números 203203/036/2013 y
203112000/0693/2013, signados por los servidores públicos habilitados de la
Dirección General de Planeación y Gasto Público y de la Dirección General de
Recaudación, respectivamente, emitidos en respuesta a los oficios números
203041000-534/2013 y 203041000-536/2013, dichas unidades administrativas
reiteran la respuesta ofrecida en una primer instancia, toda vez que, como ya
quedo expresado anteriormente, se da respuesta a los dos cuestionamientos a



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

7

ERIDIO POHRETE, No. 300, PTA. 346, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. 5 FAX (01 222) 275 00 25

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

que alude el recurrente en su solicitud de información, por lo que se observa que el actuar de este Sujeto Obligado se encuentra apegado a derecho.

En este sentido, la respuesta al segundo cuestionamiento de la solicitante y que se contesta con el oficio signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de recaudación, se fundamenta en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2011, las Reglas Generales para acceder al subsidio en materia de derechos de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas por la expedición inicial de placas y tarjetas de circulación previsto en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2011 y en el oficio 203-0070/2011 de fecha 28 de enero de 2011, signado por el M. en A. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, mediante el cual instruye al Director General de Recaudación entregue en forma mensual los donativos.

Bajo esta tesis, se desprende que la información proporcionada por la Dirección General de Recaudación, corresponde exactamente a lo requerido por el particular, es decir, el recurrente en ningún momento solicitó se le informara a que instituciones se asignaron tales recursos. Por lo anterior, la respuesta emitida fue completa y correcta de acuerdo a lo exactamente solicitado.

En conclusión, se desprende que con la respuesta otorgada a la solicitud de mérito se da cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que se le respondió de forma clara y precisa a sus cuestionamientos efectuados a través de su solicitud de información.

Ahora bien, el recurrente al referir en su escrito de recurso de revisión "*ya que la respuesta fue oscura, ya que no nos da la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos.*" (sic) constituye un elemento novedoso de la solicitud de información, que en estricto rigor jurídico, constituye una nueva solicitud de información, distinta a la que originó el presente recurso de revisión, por lo que se trata de una "*Plus Petitio*" a la cual esta Secretaría no se encuentra obligada a responder, ya que el recurso de revisión no es el momento procedimental para solicitar nueva información.

Lo anterior, en atención que como ha quedado detallado, lo que fue requerido en la solicitud de información, es: "*seria tan amable de informarme: 1.- ¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013? 2.- ¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?*" (sic) y como ha sido detallado en múltiples ocasiones tanto en la respuesta otorgada al solicitante de la información, como en el cuerpo del presente documento, se le respondió a sus dos cuestionamientos, diciéndole cual es costo y la existencia del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el ejercicio fiscal 2013, así como a que se destinó el dinero obtenido por el canje de placas para el ejercicio fiscal 2011.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

8

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

Es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información de la [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia o en su caso se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a la Secretaría como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 16 de abril de 2013.



LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

9

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Oficio Número 203112000/0693/2013.
Asunto: Se emite respuesta

Toluca de Lerdo, México, 15 de abril de 2013.

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.
P R E S E N T E

En atención a su oficio número 203041000-536/2013 del 12 de abril de 2013, a través del cual con el propósito de poder elaborar el informe de justificación que será enviado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00049/SF/IP/2013, solicita la información necesaria que servirá de soporte para la elaboración de dicho informe.

Al respecto, es importante señalar como antecedente que la solicitud de información pública que dio origen al Recurso de Revisión mencionado fue presentada en los siguientes términos:

"sería tan amable de informarme:

- 1.- *¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013?*
- 2.- *¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?"(sic)*

Sobre el particular, esta Dirección Jurídica Consultiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio respuesta a los numerales anteriores, y en el caso particular del numeral 2, se informó lo siguiente:

"Respecto al punto 2 relacionado a los ingresos obtenidos por el canje de placas, le comunico que parte de estos recursos se destinaron a donativos, en virtud de que el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, implementó para el ejercicio fiscal 2011 el Programa "Emplaca en el Estado de México en un solo día o te devolvemos tu dinero", que como parte fundamental contemplaba que hasta una cantidad igual al 100% de lo recaudado por concepto de los derechos que se causan por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de vehículos provenientes de otra entidad federativa, se destine a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables."

En este sentido, tal respuesta se fundamenta en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2011, las Reglas Generales para acceder al subsidio en materia de derechos de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas por la expedición inicial de placas y tarjetas de circulación previsto en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2011 y en el oficio 203A-0070/2011 de fecha 28 de enero de 2011, signado por el M. en A. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, mediante el cual instruye al Director General de Recaudación entregue en forma mensual los donativos que resulten a favor de diversas instituciones.

De lo anterior se desprende que la información que esta Unidad Jurídica dio en respuesta a la solicitud de mérito, corresponde exactamente a lo requerido por el particular, es decir, el recurrente en ningún momento solicitó se le informara a que instituciones se asignaron tales recursos.



SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Oficio Número 203112000/0693/2013.

Hoja-2-

Por lo anterior, la respuesta emitida fue completa y correcta de acuerdo a lo exactamente solicitado, y en este sentido, resulta evidentemente improcedente el recurso de mérito.

No obstante lo anterior, se recomienda informar al recurrente que sus derechos quedan a salvo para que, de considerarlo conveniente haga una nueva solicitud con la información, adicional a la ya proporcionada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. María Guadalupe Arzate Valdez
Directora Jurídica Consultiva y Servicios Públicos
Habilitada de la Dirección General de
Recaudación.



LAVFA/RAS
C.C.P.

M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
C.P. Arturo Alvarado López, Director General de Recaudación.
C.P. Santiago Barrueta Sierra, Suplente del Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas.
Archivo/Minutario.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

IGNACIO PÉREZ No. 111, PRIMER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000 TEL. (01 722) 214 99 22
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARÍA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México
15 de abril del 2013
Oficio: 203203/036/2013

LICENCIADO
HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
TITULAR DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a sus oficios No. 203041000-534/2013 y 203041000-533/2013, referente al recurso de revisión recaído a las solicitudes de información pública números 00049/SF/IP/2013 y 00051/SF/IP/2013, me permito comentar lo siguiente:

Como fue hecho del conocimiento mediante oficio No. 203203/027/2013 de fecha 12 de marzo del presente año, se ratifican los términos del mismo.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO PULIDO SOLARES
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

c.c.p. M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto
Archivo.
APS/aecm



SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00908/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta el día 09 (nueve) de Abril del año 2013 Dos Mil Trece, por lo que el primer día para interponer el Recurso de Revisión correspondería al 10 (diez) de Abril de 2013 (Dos Mil Trece), por tanto el plazo de quince días hábiles vencería el día 30 (treinta) de Abril de 2013 Dos Mil Trece; en razón de lo anterior, se tiene que **EL RECURRENTE** presentó el recurso el 11 (once) de Abril del año en curso en consecuencia la presentación del recurso fue procesalmente oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Estudio de la legitimación del RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** estima que se recurre una cosa distinta a lo que se requirió inicialmente en la solicitud original, por lo que este Instituto debe entrar al

análisis de posibles causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. **Tesis Aislada.**

Así también sirve la siguiente tesis:

Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 172017 2 de 12
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis Aislada
(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado

conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en

el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, de lo que se advierten cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso al Recurso de Revisión, para que una vez delimitado lo anterior determinar, entrar al estudio de fondo.

Lo anterior en virtud de que dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la interposición de recurso de revisión bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley. Para lo cual sirve citar lo expuesto en el artículo **73 de la Ley de la Materia**.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Por lo que respecto al - **primer requisito**- establecido dentro de la LEY entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE**, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el **Nombre del RECURRENTE es coincidente en ambos casos**.

Ahora bien, por lo que se refiere al -**Segundo requisito y Tercer requisito** establecido en la Ley de la materia sobre el **Acto impugnado y razones de Inconformidad**, **se debe analizar puesto que** cabe decir que esta Ponencia observa que en efecto en el Recurso de Revisión se manifestó una ampliación de solicitud de información como más adelante se expone.

En ese sentido, cabe acotar que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** textualmente lo siguiente:

- 1.- ¿cuál es el costo y si existe impuesto sobre tenencia vehicular para el año 2013?
- 2.- ¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?

Al respecto **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Respecto al punto 1 de la solicitud de información el SUJETO OBLIGADO responde que: el impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, está vigente en esta entidad federativa para el presente ejercicio fiscal y se establece en los artículos 60 y 60 A, del Código Financiero del Estado de México y Municipios que señalan a los tenedores o usuarios como sujetos obligados al pago anual del impuesto, el plazo para el pago que comprende de los tres primeros meses de cada año y la tabla que indica la proporción del impuesto anual que corresponde pagar a los propietarios de vehículos nuevos.

Por su parte, el cálculo del impuesto sobre tenencia para vehículos usados se indica en el artículo 60 E del citado Código de igual forma el artículo 60 F del mismo ordenamiento legal menciona los vehículos sujetos a tasa "0", no obstante lo anterior, para el presente ejercicio fiscal de 2013, el Gobierno del Estado de México hace extensivo el subsidio otorgado en el año 2012, que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el 19 de diciembre de 2011, a través del acuerdo del Ejecutivo del Estado mediante el cual se subsidia el 100% del pago del impuesto sobre Tenencia referido en la Segunda Sección del Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios respecto de los contribuyentes que se indican, así como al acuerdo de prorroga publicado en la Gaceta de Gobierno el 28 de marzo de 2012. Transcribiendo los acuerdos referidos en la respuesta.

Respecto al punto 2 de la solicitud de información, El SUJETO OBLIGADO refiere que: parte de dichos recursos se destinaron a donativos, en virtud de que el Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Finanzas, implementó para el ejercicio fiscal 2011 el Programa "Emplaca en el Estado de México en un solo día o te devolvemos tu dinero", que como parte fundamental contemplaba que hasta una cantidad igual al 100% de lo recaudado por concepto de los derechos que se causan por la expedición inicial, de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de vehículos provenientes de otra entidad federativa, se destinen a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables.

Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, manifestando como acto impugnado el siguiente:

"respecto al punto 2 relacionado con los ingresos obtenidos por el canje de placas, les comunico que parte de estos recursos se destinaron a donativos, en virtud de que el gobierno del estado de mexico por conducto de la secretaria de finanzas, implemento para el ejercicio fiscal 2011 el programa "emplaca en el estado de mexico en un solo día y te devolvemos tu dinero, que como parte fundamental contemplaba hasta una cantidad igual al 100% de lo recaudado por concepto de los derechos que se causan por la expedición inicial de placas, tarjetas de circulación y calcomanía de vehículos provenientes de otra entidad federativa, se

destine a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables.(SIC).

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"ya que la respuesta fue oscura, ya que no nos da la cantidad obtenida ni hace especificacion de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos.." (SIC)

De vertido hasta el momento, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia en cuanto al punto dos de la solicitud de información, pero no hace impugnación alguna sobre el punto I de la solicitud de información por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no formar parte de su inconformidad, por lo que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

<i>Tesis: VI.20. J/21</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>204707 17 de 483</i>
<i>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO</i>	<i>Tomo II, Agosto de 1995</i>	<i>Pag. 291</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Ahora bien el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado confirma su respuesta original y agrega que dicha respuesta se fundamenta en el artículo II de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2011, las Reglas Generales para acceder al subsidio en

materia de derechos de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas por la expedición inicial de placas y tarjetas de circulación previsto en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2011 y el oficio 203-0070/2011 de fecha 28 de enero de 2011, signado por el M. en A. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas mediante el cual instruye al Director General de Recaudación entregue en forma mensual los donativos.

Asimismo señala que la información proporcionada por la Dirección General de Recaudación, corresponde exactamente a lo requerido por el particular, es decir, **el recurrente en ningún momento solicitó se le informará a que instituciones se asignaron tales recursos, por lo anterior considera que la respuesta es completa, correcta de acuerdo a lo exactamente solicitado.**

En consecuencia considera que con la respuesta otorgada a la solicitud de mérito se da cumplimiento a la solicitud de información, toda vez que se le respondió de manera clara y precisa a sus cuestionamientos efectuados a través de la solicitud de información.

Finalmente agrega que al referir el RECURRENTE en su escrito de recurso de revisión “ya que la respuesta fue oscura, ya que no nos da la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos” constituye un elemento novedoso de la solicitud de información, que en estricto rigor jurídico, constituye una nueva solicitud de información, distinta a la que originó el presente recurso de revisión, por lo que se trata de una “*plus petitio*” a la cual está Secretaría no se encuentra obligada a responder, ya que el recurso de revisión no es el momento procedimental para solicitar una nueva información

Asentado lo anterior, se tiene que el estudio debe partir de lo solicitado por el **RECURRENTE en el punto 2 de la solicitud de información** es saber a que se *destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011*, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** refiere que dicho dinero se destino a donativos a instituciones que sin fines de lucro, proporcionan asistencia social a sectores vulnerables.

Con base a lo anterior, es innegable que se está dando respuesta a la solicitud de información, coherente y congruente con lo solicitado, por lo que es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en los términos requeridos, adicionalmente puede apreciarse que de la consideraciones expuestas por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado y las cuales esta Ponencia también pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por **EL RECURRENTE**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

De la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

"ya que no nos da la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos" (sic)

Y cómo es posible observar, contrastando lo solicitado en el punto 2 de la solicitud de información, como lo reclamado, **EL RECURRENTE** está haciendo mención de cosas distintas, es decir, está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que como se observa en el punto 2 de la solicitud de origen se estatuye que se requiere:

"2.- ¿A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011?"(SIC)

En este sentido resulta oportuno considerar que en el punto 2 de la solicitud de origen, no se requirió *la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos.*

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento *la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos.*

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que **EL RECURRENTE** amplió los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en el punto 2 de la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar **lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes**".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294**

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la **litis**, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar el punto respecto a conocer *A que se destinó el dinero obtenido, por canje de placas en el año 2011.*

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **RECURRENTE** pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevos requerimientos de información el relativo a *la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos,* siendo que no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al Sujeto Obligado a entregar información particular no requerida.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos **este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.**

Incluso, esta Ponencia ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; **sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida.**

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS

EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos para esta Ponencia no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio respecto de conocer la cantidad obtenida ni hace especificación de a cuales instituciones a las que se destinaron los recursos porque el mismo

no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada**, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la falta de agravios de EL RECURRENTE en los términos de la Ley**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones

procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al **entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio.** En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si **contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo.** En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

2a. CLVIII/2007

Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. Tesis Aislada.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las

causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-

Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Atento a lo anterior, es inconcuso que para este Pleno en modo alguno pueda examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto con base en los motivos de inconformidad simple y sencillamente porque los mismos no fueron expuestos por el **RECURRENTE** en su solicitud de información y el recurso de Revisión no es el medio apropiado para hacerlo. En otras palabras, en el caso que nos ocupa de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de la misma. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante.

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2013
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

COMISIONADA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00908/INFOEM/IP/RR/2013.